

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 164

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se procede a decretar la siguiente prueba:

-Copia del informe remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en data del 19 de septiembre de 2018 y que obra en el expediente principal del presente asunto, la cual deberá ser insertada por la secretaria del Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 027 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 165

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cuenta del cumplimiento de la carga impuesta mediante el numeral segundo del auto interlocutorio N°030 del 21 de enero de 2019, se le requiere para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el art. 817 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>027</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 6 FEB 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 166

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

- i) Visto el escrito aportado por la demandada FELIZA PEREZ GUERRERO, válida de mandataria judicial, se tiene como contestada la demanda.
- ii) Así mismo, visto el memorial poder arrimado, se reconoce personería jurídica a la Dra. SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA, portadora de la T.P. N°200.691 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por FELIZA PEREZ GUERRERO.
- iii) Por otro lado, teniendo en cuenta que no reposa, aún, respuesta del Director de Medicina Legal de Ocaña-Norte de Santander, se ordena reiterarle el requerimiento elevado por este Despacho, para que de contestación en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS**.
- iv) Finalmente, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley ^{-art. 108} _{C.G.P.-}, se procede a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del finado ALONSO SERRANO PEREZ, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
OLGA MERCEDES PIÑA RIZO	Avenida 0 #10-78 Ofic. 607 Edificio Colegio Médico	piarizo@hotmail.com	3132851542 -5832028

v) A la togada designada deberá notificársele la presente demanda corriéndole traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 027 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

EAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Ante la misiva presentada por el demandado -*n 24*-, no existe pronunciamiento alguno por parte de esta Juzgadora, toda vez que el mismo eleva una solicitud de reprogramación de audiencia dentro de un proceso en el que aún no se ha trabado la litis por cuanto, además, el solicitante no se ha notificado como corresponde; advirtiéndole que no es posible tenerlo por notificado por conducta concluyente, en tanto de su solicitud no se avizora que conozca el auto admisorio de la presente demanda -*art. 301 C.G.P.*-.

ii) Por otro lado, teniendo en cuenta que, durante el traslado, la parte pasiva guardó, se tiene por no contestada la demanda.

iii) Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos, y el régimen de visitas de la menor ANGIE NICOLE DUITAMA DIAZ, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA y SANTOS JAVIER DUITAMA VILLAMIZAR, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 22, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- Negar las testimoniales solicitadas, teniendo en cuenta que no se hizo bajo los parámetros legales dispuestos en el artículo 212 C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de las pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-diciembre, enero y febrero-*: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita ANGIE NICOLE DUITAMA DIAZ, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de aquella; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-diciembre, enero y febrero-*, como empleado de ÉXITO en envigado; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales del ÉXITO en la ciudad de Envigado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-diciembre, enero y febrero-*, por el señor SANTOS JAVIER DUITAMA VILLAMIZAR, identificado con C.C.13.871.215.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>027</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 26 FEB 2019 Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>B.o.p</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó "(...) **PROCESO DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (...)**"; en la parte proemial de la demanda se alude a "(...) **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (...)**"; pero en el libelo de **PRETENSIONES** se persigue "(...) **Decretar la Cancelación del Patrimonio de Familia (...)**".

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la cancelación de un patrimonio de familia, o, de una afectación a vivienda familiar.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "***En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no***

en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ajenas al asunto de marras, pues las mismas versan sobre el patrimonio de familia, y no sobre la afectación a vivienda familiar, lo cual se deberá ceñir dependiendo de lo que se disponga al subsanar el defecto señalado en el literal **a)** de enantes -núm. 8 art. 82 C.G.P.-

d) Se extraña la causal de cancelación de afectación a vivienda familiar por la cual se instituye el presente proceso -núm. 4 ley 258 de 1996.-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

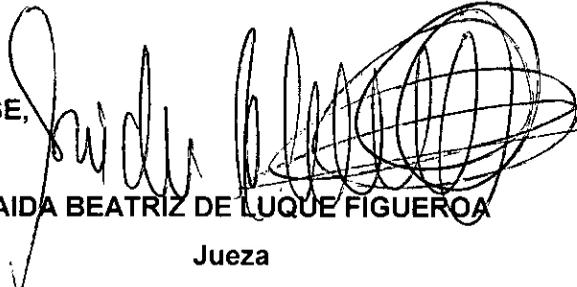
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO, válido de mandatario judicial, en contra de LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>027</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>26 FEB 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Est</u>

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.